



## EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### Considerando:

**Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018, de 22 de Agosto de 2018, efectuó la evaluación del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (en adelante referida como "Resolución de Evaluación"), de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del "Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018.

**Que**, en la parte resolutive, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como "el Pleno"), decidió por unanimidad:

*"Artículo Único. - CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva.*

**Que**, la Resolución de Evaluación fue notificada a la autoridad evaluada mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0572-OF, de 22 de agosto de 2018, para que ejerza su derecho a la impugnación, de considerarlo necesario.

**Que**, con fecha 27 de agosto de 2018, dentro del término legal previsto, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante Oficio Nro. SOT-DS-0739 de 27 de agosto de 2018, presenta el recurso de revisión previsto en el artículo 10 del MANDATO DE EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en contra de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018, de 22 de agosto de 2018.

**Que**, el artículo 11 del Mandato de Evaluación prevé que, ante la presentación del recurso de impugnación por parte de la autoridad evaluada, el Pleno tiene un término de cinco (5) días para resolver el recurso de revisión.

**Que**, estando en el momento de resolver el Recurso de Revisión, se realiza la siguiente motivación:

### I. Primero: COMPETENCIA.

1. En razón de que el recurrente no ha impugnado la competencia de este Consejo Transitorio, este Pleno **RATIFICA SU COMPETENCIA** de evaluación al Arq. Fernando Cordero Cueva Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de conformidad a lo previsto en el mandato de 4 de febrero de 2018 y del "Mandato de

Santa Prisca 425, entre Argas y  
Pasaje Ibarra. Edificio Galtenario



*Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, emitido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018.

2. Sin embargo, de aquello, El Pleno recalca que de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución establece que: *"El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento"*, las actuaciones del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.
3. De conformidad con el mandato popular realizado, el 4 de febrero del 2018, para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: *"(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios."* Con lo que, en cumplimiento con sus atribuciones, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el *"Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio.
4. Este Pleno reitera que, dentro de estas facultades extraordinarias se encuentran la de: (i) evaluación del desempeño de los funcionarios públicos; y, (ii) declaratoria de terminación anticipada de los funcionarios evaluados. Específicamente, el anexo 3 determina: *"El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección."* (Lo subrayado no es del original).
5. De conformidad con el artículo 11 del Mandato de Evaluación que indica: *"El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia."*: Por lo que estando en el momento de resolver el presente recurso, este Pleno se declara competente para conocer el Recurso de Revisión presentado por el arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva, Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018.

## **II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO.**



6. En el Recurso de Revisión, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, no ha alegado que el proceso se encuentra viciado. Sin embargo, este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que la autoridad evaluada ejerza su derecho a la defensa a lo largo del proceso; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cesado, por lo que este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado todas las garantías del debido proceso.

### III. Tercero: EVALUACIÓN.

7. En Resumen, el recurrente manifiesta poseer título de cuarto nivel reconocido por la SENESCYT y que al momento de su designación no estaba incurso en las inhabilidades determinadas en el art 97 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (en adelante LOTUS)
8. **Respecto del primer punto de poseer título de cuarto nivel que manifiesta en el acápite 1 numeral 1 de su escrito.**

*"El Consejo de Educación Superior conforme lo determina el Art. 353 de la Constitución de la República del Ecuador y 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior –LOES-, es el organismo público de planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior y de la relación de sus distintos actores con la Función Ejecutiva.*

*Por otro lado, se debe considerar que el Sistema de Educación Superior se encuentra integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados, sean instituciones públicas o privadas, en razón de lo que determina el Art. 352 de la norma constitucional.*

*En razón de lo indicado, es claro que la regulación que emita el Consejo de Educación Superior –CES-, entre ellas las relacionadas a los títulos propios, únicamente son aplicables al otorgamiento de derechos, o establecimientos de prohibiciones en el Sistema de Educación Superior sin que ello sea relativo al ejercicio de actividades profesionales, privadas o públicas fuera del referido sistema. Tal es el caso, que, en las diferentes resoluciones emitidas por el CES referentes a títulos en el sector privado o público, sino únicamente en el ámbito académico relacionado a la educación superior.*

*Los requisitos que sean exigibles para el ejercicio del servicio público, con exclusión de la docencia universitaria en instituciones de educación superior públicas, no son de competencia del Consejo de Educación Superior, aquello está determinado de manera general en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento General, y de forma adicional, en la normativa emitida por el Ministerio de Trabajo (ex Ministerio de Relaciones Laborales), considerando las competencias de esta institución.*



*La regulación referente a la utilización de los títulos propios, expedidos por instituciones de educación superior españolas, en el ejercicio de funciones públicas, fue emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial No MRL-2013-0146 de fecha 20 de febrero de 2013, con la finalidad de complementar la regulación a la utilización de los títulos propios en el servicio público, determinando lo siguiente:*

*"para efectos de la carrera de servicio público y en el ejercicio de cualquier cargo en el sector público, se reconocerán los títulos propios no oficiales que hayan sido otorgados por Universidades de España con anterioridad a la expedición de la Resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-05-No. 038-2013, los mismos que deberán ser registrados por SENECYT"*

9. Al respecto hay que manifestar que las competencias a las que hace referencia el recurrente son potestades de la Administración, las mismas que nacen del poder que atribuye el soberano a los distintos órganos de la administración del Estado, es decir son determinadas en la parte orgánica de la Constitución, de este modo queda claro que el constituyente de modo directo o indirecto es quien otorga el imperio al órgano público para el ejercicio del poder y según lo explica el profesor Marco Morales Tobar *"en este primer plano debe quedar dicho que estas potestades por la esencia de su origen son imprescriptibles, indelegables e inalienables, de tal suerte que el poder sólo está otorgado al órgano que la Constitución designa y no a otro"*.
10. En este sentido, las competencias, potestades y facultades nacen de la Constitución y de la ley, en el caso en concreto, el ámbito de las competencias del Sistema de Educación Superior se regula a través de *"los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley"* en síntesis el reconocimiento normativo del Consejo de Educación Superior se encuentran determinadas en los artículos 350, 351, 352, 353 de la Constitución, en concordancia con el art. 15, 126, 166 y otros de la Ley Orgánica de Educación Superior.

*"Art. 166.- Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.*

*Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación.*

*El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz, pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones.*

*Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años"*



11. El artículo 126 <sup>Transitorio</sup> de la Ley Orgánica de Educación Superior, acerca del reconocimiento, homologación y revalidación de títulos determina que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.*  
*Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente."*
12. De las normas transcritas se desprende que el Consejo de Educación Superior es el órgano competente para regular el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el ente encargado del reconocimiento de títulos de educación superior, en cambio el Ministerio de Trabajo ostenta las competencias establecidas en el art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 10, del Registro Oficial No, 10 de 24 de agosto del 2009, (vigente al Acuerdo Ministerial No MRL-2013-0146)
13. Así mismo la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 2 determina *"Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.* (Lo subrayado fuera de texto)
14. El Art. 3 del mismo cuerpo legal determina el ámbito de la Ley *"Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública ..."* (Lo subrayado fuera de texto)
15. Finalmente el Art. 50 de la referida Ley Orgánica de Servicio Público determina: *"Organismos de aplicación.- La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos: a) Ministerio de Relaciones Laborales; y b) Unidades de Administración del Talento Humano de cada entidad, institución, organismo o persona jurídica de las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley."* (Lo subrayado fuera de texto)
16. De la transcripción de las normas citadas se desprende que tanto el acuerdo Ministerial No MRL-2013-0146 como la Ley Orgánica de Servicio Público, no es aplicable puesto que el

recurrente aún no era servidor público y que las competencias del Ministerio de Trabajo son aplicables para servidores públicos que se encuentran bajo la administración de las Unidades de Talento Humano de cada entidad pública.

17. El mismo Acuerdo Ministerial No MRL-2013-0146 de fecha 20 de febrero de 2013, en el que basa sus argumentos el recurrente, en el considerando tercero expresa en su parte pertinente *“mediante Resolución del Consejo de Educación Superior No RPC-SO-05-No038-2013 de fecha 06 de febrero de 2013, se resolvió declarar que los estudios conducentes a la obtención de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los títulos propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación del Ecuador en el marco establecido en los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente”*, dicho de otra forma, el propio Acuerdo Ministerial reconoce las facultades que ostenta el Consejo de Educación Superior para reconocer títulos académicos y niveles de formación académica y que los títulos propios no constituyen títulos oficiales.
18. El recurrente insiste y hace referencia al Acuerdo Ministerial No. MRL-2013 para justificar de que posee Título de cuarto nivel en los términos determinados en el art 97 de la LOTUS, al respecto este Pleno ya se pronunció en la resolución de cese No PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018. sin embargo de aquello, y para que no quede duda de las normas expedidas por el Consejo de Educación Superior respecto a los títulos propios, se describe y se detalla en el cuadro adjunto.

No de Resolución.	Fecha.	Resolución.
Resolución Nro. RPC – SO 012 No. 293-12	05 de diciembre de 2012	<p>Artículo 1.- Declarar que el nivel de los estudios conducentes a la obtención de los Títulos Propios de España, no corresponde al nivel de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador, en tal virtud, se solicite a la SENESCYT que en el registro de inscripción de los Títulos Propios, que constan en el SNIESE, se inserte la siguiente observación:</p> <p>"Este título propio otorgado por la (espacio para el nombre de la Universidad) de España, no constituye un nivel de enseñanza oficial, por lo tanto no equivale a las titulaciones oficiales contempladas en el artículo 118 de la LOES"</p> <p>Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que</p>



	<p>Transitorio 2018</p>	<p>a partir de la vigencia de esta resolución, no reconozca ni inscriba en el SNIESE los títulos propios otorgados por instituciones de educación superior españolas.</p> <p>Artículo 3.- Los estudios conducentes a la obtención de <u>dichas titulaciones no son objeto de homologación, en razón de que no tienen el rigor académico de los estudios oficiales de educación superior del Ecuador.</u></p>
<p>RPC-SO-05-No. 038-2013</p>	<p>6 de febrero de 2013</p>	<p>Artículo 1.- Declarar que los estudios conducentes a la obtención de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo <u>los Títulos Propios, no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales</u>, que imparten y emiten las instituciones de educación superior del Ecuador en el marco de lo establecido en los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente.</p> <p>Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:</p> <p>"Título Propio o "Título no Oficial"</p> <p>Artículo 3.- Solicitar a la SENESCYT que inscriba en el SNIESE, los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, otorgados únicamente por universidades, a quienes iniciaron sus estudios antes de la fecha de expedición de la presente resolución. Los títulos en referencia podrán ser registrados hasta el 6 de febrero de 2015.</p> <p>Artículo 4.- Los estudios conducentes a la obtención de dichas titulaciones no serán objeto de homologación en el Sistema de Educación Superior del Ecuador. Estos estudios no podrán ser considerados a efectos del cumplimiento del requisito de maestría establecido en el artículo 121 de la LOES, para estudios de doctorado en el</p>



Santa Prisca 425 entre Vargas  
Pasaje Ibarra. Edificio Confesario  
PBX (593-2) 3957210  
www.cpcs.gob.ec

		Ecuador.
RPC-SO-No 545-2015	11 de noviembre de 2015	<p>Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-OS-No.038-2013, de 06 de febrero de 2013, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que en las inscripciones de los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que actualmente constan o se inscriban en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESI), se inserte, según corresponda, la siguiente observación:</p> <p><u>1.-Título Propio no equivalente a las titulaciones de cuarto nivel contempladas en los artículos 118, 119, 120 Y 121 de la LOES que emiten las Instituciones de Educación Superior del Ecuador".</u></p> <p>2. Sustitúyase el texto del artículo 3 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 3.- Solicitar a la SENESCYT que incluya en el SNIESI, los Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, <u>otorgados únicamente por universidades, a quienes iniciaron sus estudios antes de la fecha de expedición de la presente resolución".</u></p>

19. De las normas expedidas del Consejo de Educación Superior, descritas se desprende que el título obtenido por el señor Arq. Juan Fernando Cordero Cueva, conforme consta de la copia certificada que adjunta, obtenido en la ciudad de Madrid-España, no es susceptible de homologación, en razón de que no tienen el rigor académico de los estudios oficiales de educación superior del Ecuador, además no corresponden a los niveles de formación de los estudios y de las titulaciones oficiales de conformidad con la Resolución No. RPC-SO-05-No. 038-2013, así como tampoco equivale a las titulaciones de cuarto nivel contempladas en los artículos 118, 119, 120 Y 121 de la LOES.

20. Además, el Pleno aclara que, de acuerdo al art. 2 de la Resolución RPC-SO-N545-2015, que sustituye el art. 3 de la resolución RPC-SO-05- No. 038-2013 de febrero 2013, los títulos propios o no oficiales que podían inscribirse son aquellos obtenidos por universidades y no



por institutos, como <sup>Transitorio</sup> ~~es~~ el caso del Instituto de Estudios Bursátiles que otorga el título al Arq. Fernando Cordero Cueva. Dicho Instituto tampoco consta en el "listado unificado de instituciones extranjeras para el reconocimiento automático de títulos y aplicación de la política pública del fortalecimiento del talento humano" de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

21. Por otro lado, bajo un criterio de interpretación jerárquico según lo determina el art. 425 de la Constitución prevalecen las leyes orgánicas, antes que los acuerdos ministeriales, y con un criterio de interpretación de especialización, prevalecerá las Resoluciones del CES por ser objeto de la materia, antes que los acuerdos del Ministerio de Trabajo.
22. En conclusión, este Pleno Ratifica que el título presentado por el Arq. Fernando Cordero Cueva de Máster en Dirección del Desarrollo Local, registrado con número de Registro 6772-R-13-25768 no constituye título académico de Cuarto Nivel.
23. **Acerca de las vinculaciones con representantes legales inmobiliarios.**
24. El recurrente expresa:

*"Adjunto se servirán encontrar señores del CPCCS-T, los certificados obtenidos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador con fecha 23 de agosto de 2018, en los cuales se puede establecer que el señor JUAN FERNANDO CORDERO CARVALLO, no es representante legal de la compañía Inmobiliaria Piedra Huasi S:A; igualmente como consta en el certificado emitido por el representante legal de esta igualmente como consta en el certificado emitido por el representante legal de esta empresa, el Sr. Cordero Carvallo, se desempeñó como Presidente de la misma en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2007 hasta el 4 de noviembre de 2008, y como Gerente de la empresa desde el 4 de diciembre de 2013 hasta el 26 de abril de 2017 fecha de su renuncia, legalizada mediante junta universal de accionistas el 19 de mayo de 2017. Estos hechos ocurren antes de que yo fuera designado Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por ello cuando tomé posesión de mi cargo el 6 de julio de 2017, conforme en el inciso sexto del Art. De la LOTUS"*

25. Este Pleno Ratifica lo determinado en la resolución PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018, con la que se cesó en sus funciones al Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señor Arq. Juan Fernando Cordero Cueva, contenida en los párrafos 48 al 57, de la resolución impugnada, sin embargo, éste Pleno indica que, el 5 de mayo del 2017, el Presidente de la República envió la terna para la designación de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante Oficio 7-467-SGJ-17-0285, de fecha 5 de mayo de 2017, y según se desprende de la propia documentación que presenta el recurrente, a fojas 21 de los Anexos, esto es el certificado suscrito por el Ing. Juan Carlos Benalcázar, en calidad de Gerente de la empresa Inmobiliar Piedra Huasi S.A. determina que el señor Juan Fernando Cordero Carvallo con cédula de ciudadanía No. 0102156155 ejerció



la Gerencia de la empresa Inmobiliar Piedra Huasi, hasta el 31 de mayo del 2017, lo cual concuerda con el certificado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de fojas 18 de los anexos del recurrente, cuyo registro de cambio de directiva se realiza el 2 de junio de 2017 en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, por tanto el recurrente fue postulado mientras su hijo ejercía el cargo de gerente de la empresa inmobiliar Piedra Huasi S.A.

26. Con respecto al hecho de que para el momento de la designación como Superintendente de Ordenamiento Territorial, ya no tenía vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con representantes o apoderados de empresas inmobiliarias, este Pleno confirma que el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cesado, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-366-10-2016 de 31 de octubre de 2016, en su art. 5 dispone: “ *Prohibiciones e inhabilidades.- Las y los candidatos quienes integren la terna no deberán encontrarse inmersos en las prohibiciones e inhabilidades para ocupar cargos públicos determinados en la constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General y en aquellas determinadas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo*” (Lo resaltado fuera de texto). De la norma transcrita se desprende claramente que para el momento de la postulación mediante la terna del Presidente de la República, no debía estar incurso en la prohibición del Art. 97 inciso sexto de la LOTUS.

#### IV.- Cuarto: RESOLUCIÓN.

34. Este Pleno RATIFICA que el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo arquitecto Fernando Cordero Cueva, no cumple con los requisitos de tener título académico de cuarto nivel reconocido por la SENESCYT como un título oficial, así como no tener vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de representantes o apoderados de personas jurídicas privada, nacionales o extranjeras que se dediquen a la construcción, promoción o gestión de proyectos inmobiliarios o mantengan contratos con el Estado para la ejecución de obras públicas, al momento de la postulación y selección para dicho cargo, con lo cual incumple con lo determinado en el art 97 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 11 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,



**RESUELVE:**

**Art. 1.- RECHAZAR** el Recurso de Revisión presentado por el arquitecto Juan Fernando Cordero Cueva, por lo tanto, **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018, del 22 de agosto del 2018, con la cual se cesó en funciones y se dio por terminado el período de manera anticipada a la autoridad en mención. En atención a lo previsto en el artículo 11 del Mandato de Evaluación, esta decisión es definitiva y de última instancia.

**Art. 2.-** Encargar las funciones de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo al ingeniero Xavier Arboleda Querevalú.

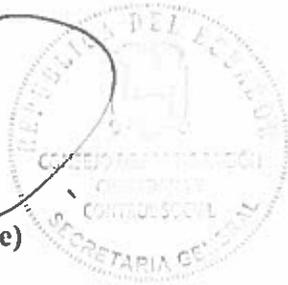
**DISPOSICIÓN FINAL.** - Notifíquese por Secretaria General la presente resolución a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, y a la Coordinación General de Comunicación para su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, al treinta y un días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. En la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (e)**



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría</u>	
Número Fojas) <u>6</u>	
Quito, <u>4-08-2018</u>	
SECRETARIA	



